



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO.** 13001-40-03-007-2021-00135-00

**ACCIONANTE:** ERLUIS GUERRERO LÓPEZ.

**ACCIONADO:** SEGUROS MUNDIAL.

Cartagena, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la acción de tutela presentada por *ERLUIS GUERRERO LÓPEZ*, actuando a través de apoderado judicial contra *SEGUROS MUNDIAL*, por considerar que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Comenta el accionante a través de su vocero judicial que el día 20 de abril del 2020 sufrió accidente de tránsito con graves lesiones, en calidad de conductor de una motocicleta de placa JDL73E.

Señala que fue trasladado el mismo día de urgencias a la *CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S.*, por *FRACTURA DEL MALÉOLO EXTERNO IZQUIERDO, CONTUSIÓN DE RODILLA IZQUIERDA, TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA, TRAUMA EN PIE IZQUIERDO.*

Manifiesta que radicó petición ante la accionada de fecha 16 de enero de 2021, solicitando calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, en virtud de la Póliza de Accidentes de Tránsito SOAT No. 77715236601086470, vigente a la fecha, para poder acceder a la Indemnización por Incapacidad Permanente que cubre el SOAT.

Que también solicitó que la misma Compañía Aseguradora asumiera los costos por concepto de Honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar en razón a que es un trabajador informal independiente sin acceso a la Seguridad Social y que a raíz del accidente, en el que se vio involucrado, no ha podido reincorporarse a sus actividades, lo que le imposibilita adquirir recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, por lo que, en la actualidad, vive de la ayuda de los familiares y amigos.

Señala que en respuesta a su solicitud, la compañía *SEGUROS MUNDIAL*, mediante Oficio con Código de Registro No 29978 de Fecha 28 de Enero de 2021, niega la solicitud argumentando, y con fundamento en el Artículo 142 del Decreto 19 del 2012, según el cual las entidades encargadas de practicar en primera oportunidad la valoración de Incapacidad Laboral, son el Seguro Social, Colpensiones, la ARL, las Compañías de Seguros que asumen el Riesgo de la Invalidez y muerte y las EPS, y que, si bien es cierto la disposición hace referencia a la compañías de Seguros, se refiere aquellas Aseguradoras llamadas "Seguros Previsionales", y que en consecuencia, al afectado le corresponde obtener de su EPS la Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral que requiere.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el accionante que se tutelen los Derechos Fundamentales invocados y se ordene a la compañía aseguradora *SEGUROS MUNDIAL*, valorar o, en su defecto, sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

## ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida en proveído de fecha 24 de febrero de 2021, y comunicada mediante oficio a la entidad accionada, a quien se le requirió para que rindiera un informe sobre los hechos que generaron esta tutela.

### **Informe de SEGUROS MUNDIAL:**

La accionada, a través de contestación enviada a este despacho judicial por el Dr. *ARIEL CÁRDENAS FUENTES*, en su calidad de Asesor Jurídico SOAT, cita concepto N.º 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se indica, entre otras, que:

*Como regla general los honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser cancelados por el solicitante, y sólo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, de las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios. (...)*

Manifiesta que el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de incapacidad permanente, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

Además advierte que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Que la presente solicitud del actor falta al principio de inmediatez dado que no se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, así como que lo que se persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos propios.

Por lo anteriormente dicho, solicitan declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a *SEGUROS MUNDIAL*, en virtud de que no han violado derechos fundamentales aludidos por el señor *ERLUIS GUERRERO LÓPEZ*.

## PRUEBAS

### **Parte accionante:**

- Copia de Petición incoado a *SEGUROS MUNDIAL*.
- Copia de la respuesta de la aseguradora *SEGUROS MUNDIAL*.
- Copia de la historia clínica.
- Copia Póliza SOAT No. 77715236601086470 expedida por *SEGUROS MUNDIAL*.

### **Parte accionada:**

- Concepto 2019009983-004 de 2019.

## CONSIDERACIONES

Estando configurados los presupuestos procesales para proferir un pronunciamiento de fondo, se procederá a ello.

En ejercicio de la Acción de tutela y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la constitución Política Colombiana:

*“Toda persona tendrá acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*La protección consistirá para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”*

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** La inmediatez como requisito sine qua non de procedibilidad de la Acción de Tutela. **Segundo:** Caso concreto.

## 1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez como requisito sine qua non de procedibilidad de la Acción de Tutela.

*A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.<sup>1</sup> Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>2</sup>*

(...)

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.*

*3.1.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.<sup>3</sup>*

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa hoy nuestra atención, tenemos que el accionante, considera que *SEGUROS MUNDIAL*, vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y otros, al negarse a determinar la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2020, y a emitir el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

Del estudio realizado al sub-júdice electrónico, es notorio para este despacho judicial que ha transcurrido más de diez meses desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la interposición de esta acción tutelar, por ende, de entrada se tiene que el accionante no cuenta con el principio de inmediatez —como requisito sine qua non de procedibilidad de la acción de tutela— por no haberla presentado en un tiempo razonable, dada las características de la acción, la cual busca proteger derechos fundamentales los cuales

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-158 de 2006.

deben ser resguardados de manera inmediata, esto con respecto a la supuesta afectación a la seguridad social, debido proceso, entre otros.

Ahora, en gracia de discusión, se debe anotar que no se encuentra probado en el sub-lite que la entidad encartada le ha ocasionado algún tipo de perjuicio irremediable al accionante, que hagan que la acción tutelar se abra paso de manera excepcional.

De cara con la jurisprudencia expuesta, no se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales incoados a favor *ERLUIS GUERRERO LÓPEZ*, contra *SEGUROS MUNDIAL*. Así, se negará la acción por no contar la actora con el requisito necesario de inmediatez, el cual se predica de esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela adelantada por *ERLUIS GUERRERO LÓPEZ*, contra *SEGUROS MUNDIAL*, por las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la decisión adoptada, utilizando el medio más expedito posible. En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE**  
**JUEZ**